

dad y prudencia para facilitar su funcionamiento y evitar toda posible perjuicio a uno de los socios; que por dichos motivos no se pueden considerar como auténticos ni el acta de la Junta Universal ni la correspondiente certificación inserta literalmente en la escritura firmada solo por el señor Izquierdo en su consideración de Secretario-Presidente, sin el V.º B.º del otro socio, con lo sencillo que hubiese sido que firmase también ambos documentos, todo ello con infracción de lo dispuesto en los artículos 24 y 51 de la Ley de Sociedades Anónimas; y que, en cuanto a la falta de expresión de linderos y superficie métrica de la finca, si bien en la escritura se cumple lo establecido en los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento, no ocurre así en el acuerdo de la Junta en que se basaba la venta, lo que impide saber si la finca que se autoriza a vender es o no la misma que se describe en la escritura, pues aparte de no consignarse los linderos de lo vendido, no es suficiente a efectos de identificación en cuanto a la cabida, dar dos medidas lineales, que según la forma del polígono producirán un resultado distinto. Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente.

Resultando que al haberse omitido el preceptivo informe notarial fué solicitado el mismo y el fedatario que autorizó el instrumento expuso: Que si bien no resulta claro, a veces, que debe entenderse por giro y tráfico de una empresa, en el presente caso aparece claro el objeto social al decirse en la escritura que es «la compra, venta y explotación de terrenos mediante su urbanización, tanto para zonas industriales como para urbanas, construcciones de inmuebles y cualquier otra actividad que tenga similitud con las indicadas»; que aunque los estatutos se hubieran limitado a decir simplemente que la administración y representación de la Sociedad se encomendaba a un Administrador, sin especificar sus facultades, su presentación se extendería a todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la Empresa, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 76 de la Ley de 17 de julio de 1951 que regula las sociedades anónimas; que dicho precepto formula con carácter absoluto el principio del ámbito legal de la representación, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el Administrador en sus relaciones internas con la Sociedad; que así lo entienda también la doctrina, por lo que carece de fundamento legal la razón que alega el Registrador para suspender la inscripción, de no figurar entre las facultades del Administrador, en el artículo estatutario transcrito en la escritura, «la de vender»; que a mayor abundamiento existe acuerdo de la Junta general universal de accionistas adoptado por los dos únicos socios existentes entonces, el señor Izquierdo y su esposa doña Nuria Bolet Solá para la venta de parcelas, sin que a juicio del informante sea necesario describirlas con todo detalle puesto que se indica el número de las mismas en el plano particular de la finca, acuerdo que al proceder de órgano soberano y supremo de la Sociedad debe cumplirse por no ser contrario a la Ley ni a la moral; y que carece de fundamento igualmente la incompatibilidad que señala el Registrador para expedir el Administrador la certificación que acredita dicho acuerdo, ya que solo existían los dos socios citados.

Vistos los artículos 11, 24, 51 y 76 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento para su ejecución; la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1959 y las Resoluciones de este Centro de 19 de diciembre de 1942, 6 de diciembre de 1954, 5 de noviembre de 1956, 16 de octubre de 1964 y 17 de abril de 1972.

Considerando que este expediente plantea la misma cuestión que es defendida además con idénticos argumentos jurídicos que las resueltas por las Resoluciones de 17 y 25 de abril de 1972 que declararon: a) que en la venta formalizada en la escritura discutida tenía el Administrador facultades suficientes para obrar en nombre de la Sociedad por estar el acto concluido dentro del giro o tráfico de la empresa, al ser su objeto social la compra-venta de terrenos lo que le autorizaba para realizarlo válidamente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11-3.º y 76 de la Ley de Sociedades Anónimas; b) que la descripción de la finca segregada y vendida reúne las circunstancias exigidas por los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento, y que al resultar plenamente identificado el inmueble —y el mismo funcionario calificador lo ha entendido así al inscribir la segregación realizada— no hay obstáculo para inscribir igualmente la posterior venta y, c) que si bien normalmente las certificaciones acreditativas de los acuerdos de las Juntas generales de las sociedades anónimas deben expedirse por el Secretario con el V.º B.º del Presidente, es indudable que cuando ambos cargos recaen en una misma persona, no cabe negar validez a las certificaciones expedidas, sólo por ella y si, como ocurre en el presente caso, el Secretario Presidente es a la vez el Administrador único de la sociedad, tampoco puede decirse que exista incompatibilidad para que con este último carácter ejecute el acuerdo social.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado que revocó la Nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1972.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 6 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 20 de marzo de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Maximino Martínez Vara.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Maximino Martínez Vara, Conserje del Ejército, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Ministerio del Ejército de 8 de agosto y 15 de octubre de 1969, sobre pagas extraordinarias se ha dictado sentencia con fecha 20 de marzo de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Maximino Martínez Vara, perteneciente al Cuerpo a extinguir de Conserjes del Ejército, contra los acuerdos del Ministerio del Ejército que le denegaron su pretensión de percibir las pagas extraordinarias correspondientes a los años 1967 y siguientes, como emolumentos de ese su destino en el mencionado Cuerpo a extinguir, confirmando los acuerdos impugnados al ser conformes con el Ordenamiento jurídico; sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 383).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1972.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 6 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 22 de marzo de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José López Martínez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don José López Martínez, ex-Cabo 1.º de la Guardia Civil, representado por el Procurador don José María Martínez Fresneda Iribarry, bajo la dirección de Estrada, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de febrero de 1969 y 29 de abril del mismo año, denegatorias de petición de haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 22 de marzo de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo entablado por don José López Martínez, contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de abril de 1969 que desestimó el recurso de reposición entablado contra el de 25 de febrero de 1969 que denegó al actor su petición de haber pasivo en su condición de ex-Cabo 1.º de la Guardia Civil, debemos declarar y declaramos válida y subsistente la resolución recurrida por ser, conforme a Derecho; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 383.)

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1972.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.